

CONSTANCIA SECRETARIAL. -24 de agosto de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1678

Rad. 76 892 40 03 002 2004-00416-00

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Clase auto: Terminación Proceso

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De una nueva revisión del expediente y en virtud del control de legalidad, señalado en el artículo 132 del C.G.P., observa el juzgado que se profirió, interlocutorio No 1058 del 24 de mayo de 2022, en el cual se dispuso que se denegaba la solicitud del demandado de exoneración de la cuota alimentaria, sin haber tenido en cuenta la solicitud del demandante debidamente autenticada ante la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, de exonerar a su señor padre quien es el demandado dentro del proceso de la referencia y que desiste de cualquier demanda penal, civil, judicial o extrajudicial que cursa en este juzgado en razón a que es mayor de edad, por lo que no debió proferirse el referido interlocutorio, por lo anterior que se DEJARA SIN EFECTO el auto interlocutorio No 1058 de mayo 24 de 2022, y las actuaciones subsiguiente que de él dependan, conforme a la siguiente jurisprudencia “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Consecuentemente con lo enunciado, procede el despacho a corregir los yerros que posteriormente conduzcan a actuaciones irregulares e ilegales y que puedan constituirse en fuentes de otros errores que invaliden o anulen la actuación, por lo que se hace preciso exonerar al señor JHON JAIRO SILVA CASTIBLANCO de la cuota alimentaria de la cual es beneficiario su hijo JHON JAIRO SILVA ORTIZ, en consecuencia dar por terminado el proceso de la referencia, levantar las autorización de descuentos y embargos dadas al pagador, ordenar la entrega de depósitos judiciales que le puedan corresponder al demandado producto de las cesantías a el embargadas en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria de su hijo JHON AJIRO SILVA ORTIZ, en razón al desistimiento de la demanda y a la solicitud de exoneración del referido señor.

Por lo expuesto el juzgado,

**D I S P O N E :**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el interlocutorio No 1058 de mayo 24 de 2022 y las actuaciones subsiguientes que de él dependan.

SEGUNDO: TENER en cuenta la EXONERACION que hace el demandante JHON JAIRO SILVA ORTIZ a su señor padre y demandado JHON JAIRO SILVA CASTIBLANCO, del pago de la cuota alimentaria del cual el demandante es beneficiario.

TERCERO: Como consecuencia del numeral que antecede, TERMINAR el presente proceso, por exoneración de las cuotas de alimentos.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la autorización dada al señor pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL, que se sirva dejar sin efecto el oficio No 836 de septiembre 23 de 2005. Ofíciase.

QUINTO: CANCELAR el embargo del 30% de las cesantías, anticipos e intereses del señor JHON JAIRO SILVA CASTIBLANCO, que se constituyeron para garantizar los alimentos futuros en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este despacho y para el proceso de la referencia, en virtud de la terminación del proceso por la solicitud de exoneración realizada por el actual demandante y beneficiario de la cuota, señor JHON JAIRO SILVA ORTIZ.

SEPTIMO: Hecho lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 29 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 24 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 941.-

Radicación No. 2012 - 00405-00.-

Sustitucion de poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veinticuatro Mil Veintidós .-

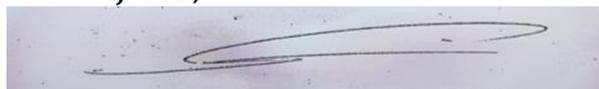
En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por la Dra. VALENTINA FLOREZ SOTO, quien RENUNCIA a su designación. En vista de lo anterior designo a la Dra. **JULIANA GIL OSORIO**, abogada en ejercicio, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.352.328 de Pereira, Risaralda, con T.P. No. 377.256 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de FONTE S.A.S., representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO TOBAR GIRAL, dentro del proceso OSCAR RAUL TANGARIFEL a apodera recibirá notificaciones en el correo electrónico [juliana.gil@fonte.com.co](mailto:juliana.gil@fonte.com.co) la abogada designada quedara facultada para ejercer todas las gestiones propias del mandato dado en los términos del 74 y 77 del Código General del Proceso, y especialmente para notificarse personalmente del mandamiento de pago y/o del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, proponer excepciones, tachar de falsedad, solicitar y retirar oficios de cancelación y levantamiento de medidas cautelares, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y demás facultades necesarias para el buen cumplimiento del presente mandato.; y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art t 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

**TÉNGASE** al profesional del derecho Doctora **JULIANA GIL OSORIO**, para que represente a la parte demandante **SI S.A.S**; de acuerdo a lo consignado en la Sustitución efectuada.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 153</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 29 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Constancia De Secretaria

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Agosto 24 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio No. 1624  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2018- 00125.-  
Abstenerse Decreto de Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veintidós

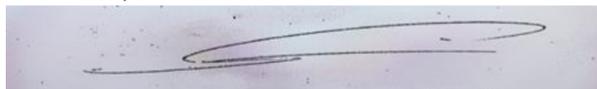
Dentro del presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **Parcelación Miralia** y en contra de **Sonia Yolanda Moncayo**, En virtud a la solicitud de medida que realiza, se observa que se omitió indicar los números de identificación tanto de la parte demandada como de la parte demandante datos estos indispensables para el decreto de medida por tanto el Juzgado,

DISPONE:

**ABSTENERSE** de decretar embargo solicitado debido a que no se aportó el número de cedula de ciudadanía de la parte demandada **Sonia Yolanda Moncayo** Como tampoco el de la parte demandante **Parcelación Miralia**

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 153</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 29 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA DE SECRETARIAL 26 de agosto de 2022, A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial, en el cual manifiesta que allega la consignación por valor de \$19.090.410 pesos, dando cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio No 1302 de julio 6 del año 2022, para ser reintegrado dicho valor al señor PABLO EMILIO MORILLO ORDOÑEZ en su condición de adjudicatario, por lo que solicita, ordenar al secuestre la entrega del bien inmueble, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-828000 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, local comercial ubicado en la calle 9 #4-09, el cual hace parte del Edificio Quintana, situado en la carrera 4 #9-02 del Municipio de Yumbo, y dar por terminado los procesos 2018-662 y 2018-404. Sírvase Proveer. El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Interlocutorio No. 1679

Clase auto: Terminación Por pago Total de la Obligación

EJECUTIVO SINGULAR ART. 306 C.G.P.

Radicación No 2018-00404-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

**D I S P O N E:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso, EJECUTIVO ART. 306 C.G.P. instaurado por la señora LUZ MARINA OSPINA VASQUEZ contra GUILLERMO URBANO MUÑOZ, por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que obran en el proceso de la referencia, al señor PABLO EMILIO MORILLO ORDOÑEZ, por la suma de \$19.090.410 pesos, valor que le fuera entregado en auto anterior a la señora LUZ MARINA OSPINA VASQUEZ, por concepto de la liquidación del crédito y las costas de este proceso, de conformidad al embargo del crédito dentro del proceso HIPOTECARIO, propuesto por GUILLERMO URBANO MUÑOZ contra PEDRONEL QUINTANA, radicado bajo el No 2018-00662-00 , y los cuales son devueltos por el señor GUILLERMO URBANO MUÑOZ, para así dar cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio No 1302 de julio 6 del año 2022, y restablecer dichos dineros al adjudicatario del primer remate dentro del proceso 2019-662 que se dejó sin efecto por fallo de tutela, al señor PABLO EMILIO MORILLO ORDOÑEZ.

4.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 29 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL 26 de agosto de 2022, A despacho de la señora juez, informándole que el demandante GUILLERMO URBANO MUÑOZ allego la devolución de la suma de \$19.090.410 pesos, dando cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio No 1302 de julio 6 del año 2022, para ser reintegrado dicho valor al señor PABLO EMILIO MORILLO ORDÓÑEZ en su condición de adjudicatario, por lo que solicita, ordenar al secuestre la entrega del bien inmueble, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-828000 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, local comercial ubicado en la calle 9 #4-09, el cual hace parte del Edificio Quintana, situado en la carrera 4 #9-02 del Municipio de Yumbo, y dar por terminado los procesos 2018-662 y 2018-404. Sírvase Proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1680  
Clase auto: Terminacion  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación No 2018-662  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso, HIPOTECARIO instaurado por GUILLERMO URBANO MUÑOZ contra PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, por pago total de la obligación.

2.- **DECRETASE** la cancelación del embargo y secuestro impuesto sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matricula inmobiliaria No 370-828000 rematado; que pesa sobre dicho inmueble. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que obran en el proceso 2018-404, al señor PABLO EMILIO MORILLO ORDÓÑEZ, por la suma de \$19.090.410 pesos, valor que le fuera entregado en auto anterior a la señora LUZ MARINA OSPINA VASQUEZ, por concepto de la liquidación del crédito y las costas de este proceso, de conformidad al embargo del crédito dentro del proceso HIPOTECARIO, propuesto por GUILLERMO URBANO MUÑOZ contra PEDRONEL QUINTANA, radicado bajo el No 2018-00662-00 , y los cuales son devueltos por el señor GUILLERMO URBANO MUÑOZ, para así dar cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio No 1302 de julio 6 del año 2022, y restablecer dichos dineros al adjudicatario del primer remate dentro del proceso 2019-662 que se dejó sin efecto por fallo de tutela, al señor PABLO EMILIO MORILLO ORDÓÑEZ.

4.- **ORDENASE** al secuestre señor **JOSE LUIS RENTERIA** la entrega del bien inmueble, distinguido con las matricula inmobiliarias No 370-828000, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, local comercial 102, Ubicado en la calle 9 No 4-09, el cual hace parte del edificio Quintana, situado en la carrera 4 No 9-02 del Municipio de Yumbo-Valle, al señor **GUILLERMO URBANO MUÑOZ** en su condición de rematante. Para lo cual cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído; quedando obligado a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días siguientes Al comunicado que se le envié.

5.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **153** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 29 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1625.-  
Ejecutivo.-  
Radicación No. 2020 – 00084-00.-  
Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Agosto Veinticuatro De Dos Mil Veintidós.-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, quien apodero a **Parcelación Miralia** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **SANDRA VIVIANA LOPEZ REYES CC 67031631** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

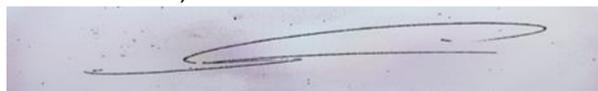
R E S U E L V E :

**ADMITASE** la RENUNCIA del poder conferido al *Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, quien apodero a **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT.890.903.937-0** en el presente proceso **EJECUTIVO** en contra de **SANDRA VIVIANA LOPEZ REYES CC 67031631**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

**TÉNGASE** a la profesional del derecho Doctor **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, tarjeta profesional No 74.502 del C.S. de la J., correo electrónico del RNA [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com), para que represente a la parte demandante a **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. NIT.890.903.937-0** de acuerdo a lo consignado en el poder especial conferido por la representante legal de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 153</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 29 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 23 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1693  
Verbal  
Rad. 2021-00066-00  
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al auto No. 492 de 15 de marzo de 2021 en concordancia con el auto de sustanciación No. 272 de 7 de marzo de 2022 y vencido el termino del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem al doctor MARIO CAMILO RAMIREZ, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a ANA TH. LESMES CORTES y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por FERNANDO VASQUEZ PALACIOS, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 492 de 15 de marzo de 2021, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 29 DE 2022.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1621  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021-00149-00.-  
Secuestro Inmueble Cuota

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

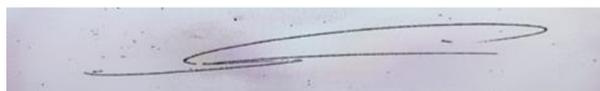
Yumbo, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veintidós .-

En virtud a la solicitud realizada por la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO Correo electrónico registrado –SIRNA: [anacristinavelez@velezasesores.com](mailto:anacristinavelez@velezasesores.com) apoderada judicial de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y en contra de NIBALDO HUMBERTO YAMA SANCHEZ Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. 370 -723825, ubicado Lote Uno Barrio La Estancia del Municipio de Yumbo en el cual consta el registro de embargo de derechos de cuota que tiene y ejerce la demandada NIBALDO HUMBERTO YAMA SANCHEZ en el tramite anotación Nro 2, Adjúntese copia del registro ya que en el se encuentra consignado la cabida y linderos sobre el bien materia de secuestro de derechos de cuota.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de derechos de cuota de bien, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 153</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 29 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Interlocutorio No. 1623-  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2022 – 00021- 00.  
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veintidós.-

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** Propuesto por **JAIRO TORRES MORENO** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **HECTOR FABIO LLANTEN CHICAIZA**, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 1.000.0004.00Pesos Mcte correspondientes al capital adeudo a la letra adjunta a la demanda y Por los intereses de Mora causados desde el día 25de Junio de 2021y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidadas conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado. así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **HECTORFABIO LLANTEN CHICAIZA** la cual se surtió mediante los Arts. 291 y 292 del C.G..P y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

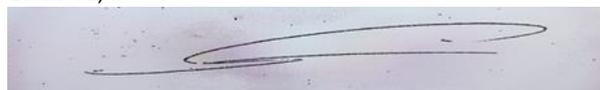
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$200.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 153

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

AGOSTO 29 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

@

DEMANDANTE: DATECSA S. A.  
DEMANDADO: CI DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL SAS EN REORGANIZACION.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI:

PALACIO DE JUSTICIA, PISO 10.

[j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali (V), 09 de agosto de 2022.

Oficio No.1464.

**REMANENTES**

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE**

[j02cmymbob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmymbob@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ciudad.-

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	DATECSA S. A. NIT.800.136.505.
<b>DEMANDADO:</b>	CI DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL SAS EN REORGANIZACION NIT.800.136.505.
<b>RAD.</b>	768924003002-2022-00166-00.

Me permito comunicarles que por auto No.359 de fecha 09 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de informarles que su solicitud de remanentes, allegada mediante oficio No.0284 de fecha 27 de abril de 2022, allegado a esta dependencia judicial a través de correo electrónico institucional el día 19 de mayo de 2022, respecto del embargo de remanentes, solicitado dentro proceso de la referencia, es menester indicar que, una vez verificada la plataforma justicia XXI, NO obra proceso respecto del demandado: CI DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL SAS EN REORGANIZACION, identificado con NIT.800.136.505., demandante: AC INVERSIONES SAS, bajo la radicación No.705-2021.5., máxime que con dicha radicación obra proceso ejecutivo con diferentes partes que integran el proceso, esto es, como parte demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad, y parte demandada: Diego Alveiro Zúñiga Sanchez. Así mismo, es de resaltar que se observa como demandado: CI DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL SAS EN REORGANIZACION, bajo la radicación 10-2018-00074-00, el cual fue inadmitido y posteriormente rechazado, siendo resuelto igualmente solicitud de remanentes mediante auto No.294 del 01 de julio de 2022, por lo tanto, NO SURTE el embargo de remanentes solicitado.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por: DATECSA S. A., contra: **CI DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL SAS EN REORGANIZACION** con NIT.800.136.505., que se adelanta en su digno Despacho Judicial, radicado bajo el No.002-2022-00166-00, para los fines pertinentes.

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA LIBRETO TORRES  
SECRETARIA



Proceso: Ejecutivo.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 24 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 940.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2022 – 00166-00.-

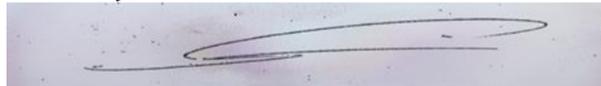
Colocar En Conocimiento Contestación Juzgado . -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al oficio 1464 de Agosto 9 de 2022, que antecede precedente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI en el cual informan que la solicitud de EMBARGO DE REMANENTES NO SURTE SUS EFECTOS en el proceso Ejecutivo adelantado en contra de CI DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL SAS EN REORGANIZACION, identificada con el NIT No. 805.011.316-1- por RSM CA SAS-Radicación No. 074-2018. ; Por ello se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de las partes intervinientes en el trámite

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 153</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 29 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Interlocutorio Nro. 1615  
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-  
Radicación No. 2022 – 00181-00  
Adjudicación Especial De La Gratina Real

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veintidós .-

**JOSE MANUEL ARTEAGA MORILLO(CESIONARIO DE ROBERTO ANTONIO BELTRAN TORRES).**, obrando a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **FACTER GIL PRADO**, con el fin de obtener el pago total de \$20.000.000,00, por concepto de capital adeudado representado en el pagare No. 1.; Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital desde el día 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Y Por la suma de \$14.000.000,00, por concepto de capital contenido en el pagare No. 2.; Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital el día 06de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación., así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **FACTER GIL PRADO**, la cual se realizó conforme los apremios de los Arts. 291 y 292 del Código general del proceso y como quiera que no compareció y guardo silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales** de prenda **e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito, pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los

aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

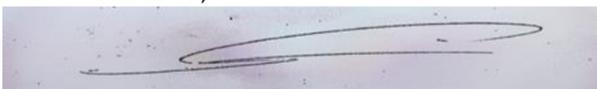
**DISPONE**

**1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

**2. ORDENAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de **HECTOR FABIO FLOR CHAMORRO** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370 -998401**, Calle 8# 20 A-37 del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), determinado y alinderado según consta en la Escritura Publica N° 3693 del 20 de noviembre de 2019 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, Adjúntese copia de La escritura al comisorio dado que en la descripción aparece la cabila y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 153</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 29 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Interlocutorio Nro.1619  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022– 00294-00.  
**ORDEN DE EJECUCION. -**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8** Quien demanda ejecutivamente a **HOLMAN ALEXANDER CASTAÑEDA VALDERRAMA**, con el fin de obtener el pago total de \$32.222.223,.Obligación contenida en el Pagare No. 7490090436 y Por los intereses moratorios los cuales se regularan conforme a la ley 510/99, a partir del 28 de Enero de 2022 y hasta el día en que se dé cumplimiento a la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **HOLMAN ALEXANDER CASTAÑEDA VALDERRAMA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.600.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**  
Estado No.153

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

AGOSTO 29 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

@

UL-22-04051 SXJ254 RADICADO.768924003002 2022 00340 00

ulegal4@cdavpst.com <ulegal4@cdavpst.com>

Jue 25/08/2022 13:43

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Dias

Adjunto oficio como respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

--



**Natalia Hernández**  
Auxiliar Operativo

 Teléfono: (602) 4855353 Ext. 110

[www.serviciosdetransitodigitales.com](http://www.serviciosdetransitodigitales.com)



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

Señores:  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ATN ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO  
J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
YUMBO - VALLE

REFERENCIA: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA  
DEMANDANTE: BANCO W S.A.  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PEÑA ANTE  
RADICADO: 768924003002-2022-00340-00  
OFICIO: 665

*En atención al oficio indicado en la referencia, la Unidad Legal del Programa Servicios de Tránsito, se permite informar que luego de verificar el archivo lógico de éste Organismo de Tránsito, se encontró que el vehículo relacionado a continuación **NO** hace parte del mismo, por lo que no es posible acatar lo dispuesto por su Despacho, en consecuencia solicitamos requerir al Ministerio de Transporte, para que informe a su Despacho el Organismo al cual fue asignado el rango:*

Placa	Radicado
SXJ254	768924003002-2022-00340-00

Cordialmente,



STELLA SALAZAR TORO  
Jefe Unidad Legal  
Programa Servicios de Tránsito

*Py: Leidy Avila Tello  
Analista Unidad Legal*

Salomía: Carrera 3 # 56 30 / La Flora: Calle 70 Norte # 3B 81  
Aventura Plaza: Carrera 100 # 15 A -61  
Centro Comercial Automotriz Carrera: Calle 52 # 1B-160  
Oficina Administrativa: Avda 6 # 29AN-49 Oficina 303

[www.serviciosdetransitodigitales.com](http://www.serviciosdetransitodigitales.com) (602) 485 5353

ISO 9001:2015  
BUREAU VERITAS  
Certification



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 24 de 2022.-

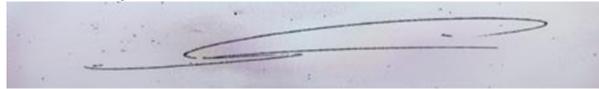
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 939.-  
EJECUTIVO .-  
Radicación No. 2022 - 00340-00.-  
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Agosto Veinticuatro De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a La contestación emitida por la señora INGRID ESPERANZA GOMEZ MORENO en su condición de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANPORTE DE YUMBO con referencia al LEVANTAMIENTO de embargo del vehículo de placas sxj 254. Por tanto, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO W S.A.**, de propiedad del garante **FRANCISCO JAVIER PEÑA ANTE**

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.153</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 29 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 24 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1612.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022- 00410 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**. NIT: 900.245.111-6 en contra de **RODRIGO SEPULVEDA SALINAS**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 1514 de fecha Agosto 10 de 2022, se concluye que el representante legal de la cooperativa demandante subsanó pero no en debida forma la falencia con respecto a la cuantía pues en su escrito de subsanación recae en el mismo error, ya que no determina la cuantía conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y toma solo el valor del capital; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

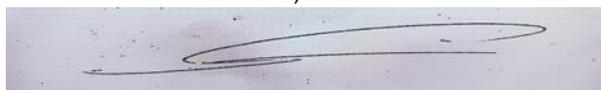
**R E S U E L V E:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**. NIT: 900.245.111-6 en contra de **RODRIGO SEPULVEDA SALINAS**, por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 1514 de fecha Agosto 10 de 2022

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 153

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). AGOSTO 29 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 24 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1622.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022-00412 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la EJECUTIVA instaurada por COLEGIO JEFFERSON en contra de DIEGO FERNANDO CHARRIA SAAVEDRA Y MARTHA CECILIA CARDONA LÓPEZ, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 1516 de fecha Agosto 11 de 2022, se concluye que el apoderado judicial demandante subsanó pero no en debida forma la falencia con respecto a la cuantía pues en su escrito de subsanación recae en el mismo error, ya que no determina la cuantía conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y toma solo el valor del capital; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

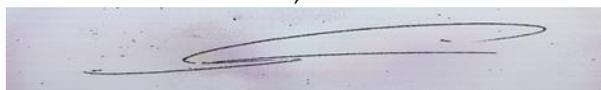
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COLEGIO JEFFERSON en contra de DIEGO FERNANDO CHARRIA SAAVEDRA Y MARTHA CECILIA CARDONA LÓPEZ, por cuanto se subsana pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 1516 de fecha Agosto 11 de 2022

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 153

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). AGOSTO 29 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Agosto 24 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1626.-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 2022-00439-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veintidós

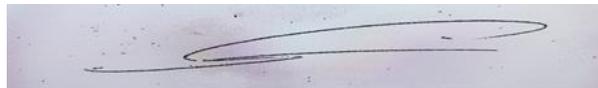
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** adelantada a través a apoderada judicial y en contra de **TRANSPORTE ESPECIALES ALIANZA SAS y ARBEY ERAZO TORO** se observa que la misma no se ajusta a los requisitos en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir que en el acápite de demanda denominado cuantía se debe establecer conforme la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación** y como bien puede observarse solo se tomó en cuenta los capitales adeudados; Es por lo que en consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.153</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 29 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Interlocutorio Nro. 1616  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022– 00577-00.  
**ORDEN DE EJECUCION. -**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Agosto Veinticuatro de Dos Mil Veintidós .-

.-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** Quien demanda ejecutivamente a **MILLERET IDROBO BURITICA**, con el fin de obtener el pago total de \$2.734.660 representados en el Pagare No. 56039996 con fecha de vencimiento 06 de mayo del 2021 por concepto de servicio de gas; Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 07de Mayo de 2021y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **MILLERET IDROBO BURITICA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

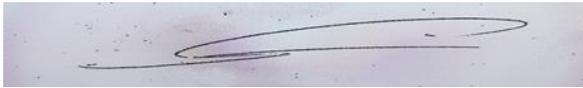
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**  
Estado No.153

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

AGOSTO 29 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

@